



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEP-A-132/2019.

ACTORES: ALFREDO GERARDO  
GUERRERO VICENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO DEL  
AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC,  
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MARÍA JUANA  
HILARIO VALDERRÁBANO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS  
GERARDO SARAVIA RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS  
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de julio de dos mil veinte.

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del expediente señalado al rubro, del recurso de apelación interpuesto por Alfredo Gerardo Guerrero Vicente por su propio derecho y en su calidad de inspector de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla; autoadscribiéndose como indígena nahua, en contra de la omisión del Presidente Municipal de dar respuesta a los escritos de veintidós de mayo y veinte de junio de dos mil diecinueve, en los que solicitó la transferencia de recursos económicos que tienen los Ayuntamientos en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados por la comunidad y;

**RESULTANDOS:**

**1. Glosario.** Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

**Ayuntamiento:** Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

<b>CIPEEP:</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<b>Comunidad:</b>	Comunidad de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
<b>Convenio 169:</b>	Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
<b>Declaración ONU:</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
<b>Inspector:</b>	Inspector municipal de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, pertenecientes al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica Municipal.
<b>Municipio:</b>	Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
<b>Presidente:</b>	Presidente Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría/Secretario:</b>	Secretaría/Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año **dos mil diecinueve**, salvo mención específica.

### **2. Entrega de los escritos en las oficinas del Ayuntamiento.**

El veintidós de mayo y veinte de junio (visibles a fojas 14 a la 19), el inspector de la Comunidad presentó escritos en las oficinas del Ayuntamiento, en los que solicitó la transferencia de recursos económicos que tiene el Ayuntamiento en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados por las comunidades.

### **3. Presentación del medio de impugnación ante el Tribunal.**

En contra de la omisión de la autoridad de responder los escritos referidos en el inciso anterior, el cinco de septiembre, a las doce horas



con cuarenta y cinco minutos, Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, interpuso ante este Organismo Electoral recurso de apelación (visible a fojas 2 a la 11), mismo que fue radicado el seis siguiente y en consecuencia, el Magistrado Presidente del Tribunal ordenó su integración y registro en el libro de gobierno como **TEEP-A-132/2019** y lo turnó a su ponencia para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se le ordenó a la autoridad responsable la publicitación de los medios de impugnación.

**4. Informes justificado.** La autoridad responsable mediante escrito de diecisiete de septiembre (visible a fojas 28 a la 31), recibidos en esa misma fecha en este Tribunal, rindió el informe justificado de mérito y remitió las constancias de la publicitación del medio de impugnación correspondientes.

**5. Vista al recurrente.** El dieciocho de septiembre se ordenó dar vista al recurrente con el informe justificado emitido por la autoridad responsable.

**6. Contestación a la vista.** Por escrito de veintitrés de septiembre (visible a fojas 43 y 44), recibido en esa misma fecha en este organismo, el recurrente realizó diversas manifestaciones con relación al contenido del informe justificado de la autoridad responsable.

**7. Requerimiento.** El cinco noviembre se requirió a la autoridad responsable la remisión de copia certificada del Reglamento Interno del Municipio, mismo que fue remitido a este tribunal en esa misma fecha (visible a fojas 53 a la 76).

**8. Sentencia del expediente TEEP-A-132/2019.** El seis de noviembre Tribunal emitió la sentencia respectiva (visible a fojas 84 a la 105), en la que se determinó fundado el agravio relativo a la omisión de la autoridad de darle contestación fundada y motivada a sus escritos de solicitud de transferencia directa de recursos económicos, se declaró infundado el agravio consistente a la solicitud de la transferencia de los recursos para administrarlos directamente por la Comunidad y se vinculó al Honorable Congreso del Estado y al Ayuntamiento para que en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales realizaran las modificaciones, adiciones y en general las reformas necesarias a la Ley Orgánica y al Reglamento Interno del Ayuntamiento, a fin de establecer, determinar y acotar



claramente las atribuciones, funciones, competencias, facultades y obligaciones de los Inspectores .

**8. Impugnación.** El trece de noviembre, Alfredo Gerardo Guerrero Vicente impugnó la sentencia referida en el inciso anterior (visible a fojas 115 a la 122), por considerar que era violatoria de su derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno vinculado con su participación política efectiva de la Comunidad.

**9. Remisión del medio de impugnación y expediente TEEP-A-132/2019.** El diecinueve de noviembre, el Secretario remitió el medio de impugnación referido con anterioridad y el expediente correspondiente a la Sala Regional, mismo que fue registrado en el libro de gobierno con la clave SCM-JDC-1218/2019 y turnado para la instrucción y emisión del proyecto de sentencia.

**10. Sentencia del expediente SCM-JDC-1218/2019.** El nueve de enero de dos mil veinte la Sala Regional emitió la resolución correspondiente (visible a fojas 128 a la 160), en la que determinó **revocar parcialmente la resolución del expediente TEEP-A-132/2019** a efecto de que esta autoridad emitiera una nueva resolución en donde, tomaran en cuenta, las directrices siguientes:

*"1. Ordene la publicación del medio de impugnación local al Ayuntamiento, vigilando que se cumplan con los requisitos de la legislación local.*

*2. Realizar las diligencias y actuaciones que estime necesarias para emitir una sentencia con perspectiva intercultural bajo el reconocimiento de la pluralidad normativa, atendiendo el contexto de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, así como el contenido del sistema normativo interno, en torno a su organización; especialmente, sobre las atribuciones de la inspectoría municipal en su comunidad, así como de quiénes conforman a sus autoridades tradicionales o representativas e incluso, acerca de si, por ejemplo, en el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, a la comunidad de Tepeteno de Iturbide se le distribuyeron los recursos solicitados y a quién fueron entregados.*

*3. Verificado lo anterior, en caso de que el actor no posea la calidad de autoridad tradicional, llamar a juicio a las autoridades tradicionales o representativas de la comunidad de Tepeteno de Iturbide o a las personas que se estime pudieran verse afectadas, explicándoles la materia del juicio local, con la finalidad de que comparezcan a juicio a manifestar su posición al respecto; tomando en cuenta lo señalado por dichas autoridades o personas e incorporarlo al contexto del problema planteado por el actor y, de estimarlo pertinente, allegarse de la información necesaria.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. Emita una nueva resolución en el Juicio de la Ciudadanía Local, en el que, atendiendo a la información SCM-JDC-1218/2019 allegada y a la pretensión del actor sobre que la comunidad a la que pertenece se le reconozca plena y efectivamente sus derechos a la libre autodeterminación y autonomía relacionada con su derecho a la participación política, frente o en relación al Ayuntamiento y demás autoridades del Estado. Específicamente, con la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de los recursos que le corresponden.

Basándose en los criterios de la Sala Superior, así como en los precedentes de dicho órgano jurisdiccional; emita la sentencia respectiva y delinee los términos en que se deberá realizar la consulta (como qué intervención tendrá el actor en su carácter de inspector municipal, si deberá hacerse en asamblea o únicamente a través de las autoridades tradicionales de la comunidad, etcétera) para que se determinen los elementos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de recursos (visible a fojas 154 vuelta y 155)".

**11. Remisión del expediente TEEP-A-132/2019 y notificación de la sentencia SCM-JDC-1218/2019.** El diez de enero del dos mil veinte, a las trece horas con veinticinco minutos se le notificó a la Secretaría la sentencia SCM-JDC-1218/2019 y se remitió en devolución el expediente TEEP-A-132/2019.

**12. Turno y radicación del expediente TEEP-A-132/2019.** Mediante acuerdo plenario de quince de enero de dos mil veinte, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, asimismo se ordenó a la responsable la publicitación del medio de impugnación y el informe justificado, siendo radicado el treinta y uno siguiente.

**13. Informe justificado.** La autoridad responsable informó en escrito de veintidós de enero de dos mil veinte (visible a fojas 1163 a 193) que Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, había sido destituido de su cargo como Inspector de su Comunidad, remitiendo la copia certificadas del acta de Cabildo de la sesión extraordinaria de diecisiete de septiembre, toda vez que a su dicho, perseguían intereses particulares afectando a las diferentes comunidades desplegando conductas con la finalidad de obtener recursos económicos por parte del Ayuntamiento y ejercer la administración de éstos, por lo que se le solicitó mediante oficios con clave SN/2019 (visible a foja 194) la devolución de los sellos, los equipos de radiocomunicación, bienes inmuebles y documentación correspondiente que pusieron a su disposición, anexando diversa documentación y disco compacto para acreditar su dicho. Asimismo,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

informó que el Ayuntamiento había otorgado obras, servicios y apoyos a los habitantes de la Comunidad, anexando diversos documentos que a su dicho así o acredita (visibles a fojas 195 a 426).

**14. Escritos de terceros interesados.** Derivado de la nueva publicación del medio de impugnación del expediente TEEP-A-132/2019, ordenado por la Sala Regional, mediante escrito de veinte de enero de dos mil veinte (visible a fojas 170 y 171), se apersonaron en sus calidades de terceros interesados María Juana Hilario Valderrábano, Antonio Silverio Rosario, Ernestina Parra Chino, Araceli Córdoba Guerra, Victoria González Viveros, Estela Guerra Hernández, José Fidel Hilario Valderrábano, Luis Epifanio Silverio Hidalgo, Gustavo Adolfo Ramírez Martínez, nombrando como representante común a Alberta Hilario Valderrábano, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la Comunidad, para señalar que Alfredo Gerardo Guerrero Vicente nunca informó y/o consideró a la Comunidad para solicitar la transferencia de los recursos por lo que se oponían a lo solicitado.

**15. Presentación de escrito de Alfredo Gerardo Guerrero Vicente.** El siete de febrero de dos mil veinte a las doce horas con veintiséis minutos fue presentado en la Secretaría un escrito de Alfredo Gerardo Guerrero Vicente (visible a fojas 436 a 439) en el que manifiesta que la destitución realizada por el Cabildo había sido arbitraria, toda vez que su elección como Inspector fue a través de una asamblea general comunitaria por lo que la destitución no le correspondía a la autoridad municipal sino a la ciudadanía de Tepeteno de Iturbide, violando, a su dicho, sus derechos humanos de ser votado en la vertiente de pleno ejercicio del cargo, anexando el acta de asamblea de dicha Comunidad de fecha doce de enero de dos mil veinte en donde lo reconocían como Inspector, ratificaban su solicitud de transferencia de los recursos económicos para ser administrados por la propia Comunidad y se solicitaba la devolución del sello y radio de telecomunicación, así como el respeto al derecho de autonomía y autogobierno, tal y como lo señala el artículo 2° de la Constitución.

**16. Diligencia de desahogo de prueba técnica.** Mediante acuerdo de diecinueve de marzo del presente año, se le solicitó al Secretario realizar una diligencia de desahogo del contenido del disco



compacto aportado por la autoridad responsable en su informe justificado de veintidós de enero de dos mil veinte.

**17. Diligencia de contenido de disco compacto.** Por control SGA/JUR/162-BIS/2020 de veintitrés de marzo del presente año, el Secretario remitió la diligencia de desahogo del contenido del disco compacto aportado por la autoridad responsable de la que se desprende diversa documentación del actor, consistente en recibos de pagos, oficios, Clave Únicas de Registro de Población (CURP) y copia de la credencial de elector.

**17. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de veinte de julio de dos mil veinte, el Magistrado ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar al día siguiente para resolver los presentes recursos.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Así el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en virtud de que se trata de un medio promovido por Alfredo Gerardo Guerrero Vicente por su propio derecho y en su calidad de inspector de la Comunidad; autoadscribiéndose como indígena nahua, en contra de actos que, a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

su decir, vulneran su derecho político-electoral a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política.

Lo anterior, se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 2º, apartado B, primer párrafo, fracción I, de la Constitución; 13 de la Constitución local y 3 del CIPEEP.

Además, se fortalece con los criterios emitidos por la Sala Superior, en las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-JDC-1865/2015<sup>1</sup> y SUP-JDC-1966/2016<sup>2</sup>, respectivamente; en las que se determinó que la entrega de recursos públicos y el ejercicio de éstos directamente por la comunidad, cuando está vinculada directa e inmediatamente con el derecho a la participación política efectiva de las comunidades indígenas frente a las autoridades municipales y estatales, produce una vertiente en el derecho electoral, ya que tal contexto incide en el núcleo de los derechos a la autodeterminación y autogobierno, reconocidos constitucionalmente bajo los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, previstos en los referidos artículos 1º y 2º, de la Constitución Federal, con independencia de las cuestiones estrictamente administrativas o fiscales que puedan existir.

En consecuencia, al tratarse de una comunidad que se autoadscribe como indígena que alegan la violación a su derecho a la libre determinación, derivado de la exigencia a la autoridad municipal de entregar recursos públicos en relación con el acceso efectivo a la participación política, se estima que este Tribunal tiene competencia para conocer del presente recurso.

**SEGUNDO. Procedencia, exhaustividad y perspectiva intercultural.** Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

<sup>1</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1865-2015.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1865-2015.pdf)

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01966-2016.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así, analizado el escrito recursal y los autos que integran el expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 emitidas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**<sup>3</sup> y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**<sup>4</sup>.

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda del expedientes en estudio, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**<sup>5</sup>.

En el caso en concreto el actor se autoadscribe como indígena de una comunidad nahua; así el artículo 102 de la Constitución local, reconoce al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado de Puebla, por su parte el artículo 4 de la Ley Orgánica señala que el estado de Puebla se encuentra conformado por doscientos diecisiete municipios, entre los cuales se encuentra el de Tlatlauquitepec.

Conforme a los datos oficiales de diversos organismos gubernamentales como la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, se advierten los siguientes datos:

El nombre del Municipio de Tlatlauquitepec, significa "En el pueblo del rojo". El rojo es el dios del fuego, Huehuetéotl, cuyo culto fue alguna vez importante en Tlatlauqui. Tlatlahqui, "rojo"; *tépetl*,

<sup>3</sup> Visible en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>4</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>5</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

"cerro", otro significado del nombre de Tlatlauquitepec, proviene del náhuatl, *tlatlahui* que significa "colorear" y *tépetl*, que significa cerro, es decir "cerro que colorea". Este municipio se localiza en la parte Noreste del estado de Puebla colindando al Norte con Cuetzálán del Progreso, al Este con Chignautla, Atempan y Yaonáhuac, al Sur con Cuyoaco y al Oeste con Zautla, Zaragoza y Zacapoaxtla. Tiene una superficie de 294.15 kilómetros cuadrados que lo ubica en el lugar número cuarenta con respecto a los demás municipios del Estado.

En sus aspectos culturales, su artesanía se enfoca en los trabajos de alfarería, tallado de madera y tejidos de lana; sus trajes típicos son en la mujer falda negra larga, blusa blanca y rebozo o chal; en el hombre calzón y camisa de manta, sombrero de palma y huaraches de correa. Dentro de su gastronomía destaca el mole poblano, tamales, pipían, pollo ahumado y prensado y conservas de frutas, café y vinos de frutas.<sup>6</sup>

El Municipio cuenta con un población total de cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco (51,495) personas, con población hablante de lengua indígena de cinco años y más de ocho mil ochocientos sesenta y siete (8,867) pobladores; su grado de marginación es medio y está constituido por noventa y cuatro (94) localidades entre las cuales encontramos a Tepeteno de Iturbide catalogada dentro del ámbito rural<sup>7</sup>, en esta Comunidad conforme al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se habla el mexicano tlajtol, el nauta y el náhuatl de la sierra, noreste de Puebla<sup>8</sup>.

Ahora bien, del Catálogo de Localidades Indígenas<sup>9</sup> y el Catálogo de Localidades A y B clasificación 2020 (localidades consideradas como indígenas por la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios)<sup>10</sup>, ambos emitidos por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas se desprende la siguiente información en referencia a la Comunidad:

<sup>6</sup> Consultable en: <http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM21puebla/municipios/21186a.html>

<sup>7</sup> Consultable en <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=21&mun=186>

<sup>8</sup> Referencia del Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, consultable en: <https://www.inali.gob.mx/clin-inali/>

<sup>9</sup> Consultable en: <http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/>

<sup>10</sup> Consultable en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/516011/Catalogo\\_Localidades\\_indi20.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/516011/Catalogo_Localidades_indi20.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Comunidad	Población Total	Población Indígena	Porcentaje de Población indígena.	Localidad Indígena Tipo A o B (*)
Tepeteno de Iturbide	1,377	1325	96.22%	A

(\*) A índice mayor y B índice menor

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de fuentes oficiales, se consideran como hechos notorios de conformidad con el criterio sustentado en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**<sup>11</sup>.

En virtud de que la normativa constitucional, tiene como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública; por lo que es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1865/2015, antes referido.

Entonces, se puede concluir que el actor es miembro de una comunidad indígena nahua, lo cual, supone el derecho de sus miembros a participar sin discriminación alguna en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos.

Por tanto, es de referirse que el actor reclama en su escrito de demanda su derecho a la administración directa de los recursos económicos, por lo que en la presente sentencia se atenderán las circunstancias específicas de orden intercultural y este Tribunal se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 y en la Declaración de la ONU, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL**

<sup>11</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004949&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>



**ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**<sup>12</sup>

Así, se deben de tener presentes los principios de carácter general que, de acuerdo con el Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, pero sobre todo, la consideración especial de que los actores forman parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

**TERCERO. Pruebas.** A continuación, se enlistan las pruebas ofrecidas y aportadas ante este Tribunal por el actor y las de adquisición procesal:

**1. Pruebas aportadas por el actor:**

**1.1.** Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral de Alfredo Gerardo Guerrero Vicente.

**1.2.** Copia simple de la credencial de inspector municipal de la comunidad de Alfredo Gerardo Guerrero Vicente.

**1.3.** Copias simples de los acuses de los escritos dirigidos al Presidente, presentados el veintidós de mayo y veinte de junio.

**1.4.** Original del escrito de Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, recibido en la Secretaría el veintitrés de septiembre en el que manifiesta que persistía la omisión de la autoridad responsable de contestar sus escritos en los que solicitó la transmisión de recursos económicos para ser administrados por la Comunidad.

**1.5.** Original del escrito de siete de febrero de dos mil veinte, firmado por Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, recibido en la Secretaría en la misma fecha, en el que manifiesta que fue escogido

<sup>12</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



por su comunidad como Inspector de la comunidad, por lo que la destitución de su cargo realizada por el Cabildo era arbitraria.

1.6. Original del acta de la Asamblea comunitaria celebrada en Tepeteno de Iturbide el doce de enero de dos mil veinte aportada por Alfredo Gerardo Guerrero Vicente en su escrito de siete de febrero, en la cual, entre otros, se ratifica el cargo de éste como Inspector, la solicitud de recursos y piden la devolución de las herramientas de trabajo consistentes en sello y radio.

1.7. La presuncional legal y humana que se desprendan de la tramitación del presente recurso.

1.8. La **instrumental de actuaciones** misma que hizo consistir en todas y cada de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en tanto favorezcan sus intereses.

1.9. Original del informe recibido en la Secretaría el veintidós de enero de dos mil veinte, suscrito por el Presidente, en el que señala que los Inspectores fueron destituidos del cargo por acuerdo de Cabildo tomado en sesión extraordinaria de diecisiete de septiembre.

1.10. Copia certificada de la sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de diecisiete de septiembre, en la que se determinó por unanimidad destituir del cargo a Inspectores de diversas comunidades, incluyendo al de Tepeteno de Iturbide.

1.11. Copia certificada del oficio con clave SN/2019 signados por el Contralor del Ayuntamiento, en el que se hace del conocimiento del actor que, derivado de la sesión extraordinaria de Cabildo de diecisiete de septiembre, se acuerda la destitución del cargo y se solicita a los Inspectores la devolución de los sellos, equipos de radiocomunicación bienes muebles y la documentación correspondiente de la Comunidad.

1.12. Copias certificadas de diversos oficios dirigidos al Síndico, signados por el Director de Servicios Públicos, Obra y Mantenimiento y el Coordinador de Desarrollo Social en los que solicitan apoyo económico para adquisición de materiales para atender las necesidades de la Comunidad, anexando las fotografías y actas de entrega de las construcciones respectivas, oficios signados por el Tesorero Municipal dirigidos al Síndico y Secretario General en el que



informa los apoyos y servicios brindados a la comunidad durante el ejercicio dos mil diecinueve, escritos signadas por ciudadanos actores, delegados, Tesorero, Secretario y Presidente del Comité, anexaron copias certificadas de sus credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral y Claves Únicas de Registro de Población, los cuales están dirigidos al Presidente municipal para solicitar apoyo para la comunidad, agradecen e informan el uso de los mismos, de igual manera vales de diferentes proveedores, cheques, formatos de transferencias recibos de egresos fiscales, relativos al pago de los diferentes apoyos y servicios.

**1.13.** Prueba técnica, consistente en un disco compacto, contenido en un sobre con la leyenda: "Contiene CD"; en el que se encuentran ciento cincuenta y seis imágenes de oficios, escritos, recibos, fotografías, credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral, Claves Únicas de Registro de Población, vales de diferentes proveedores, cheques, formatos de transferencias recibos de egresos fiscales, relativos al pago de los diferentes apoyos y servicios.<sup>13</sup>

**1.14.** Copia certificada de la sesión extraordinaria de Cabildo de ocho de enero del dos mil veinte, en la que se determinó aprobar a diferentes ciudadanos para ocupar los cargos como inspectores propietarios, en las diferentes comunidades donde fueron destituidos, por seguir intereses particulares, misma que fue aprobada por unanimidad.

## **2. Pruebas de adquisición procesal:**

**2.1.** Original del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable de diecisiete de septiembre, recibido en esa misma fecha en la Secretaría.

**2.2.** Copias certificadas de las constancias de publicación del recurso, remitidas por la autoridad responsable mediante oficio de diecisiete de septiembre, recibido en esa fecha en este Tribunal.

<sup>13</sup> Desahogada mediante diligencia realizada el veintitrés de marzo de dos mil veinte por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

00000505

2.3. Copia certificada del Reglamento Interno vigente del Municipio, suscrita por el Secretario General del Ayuntamiento.

2.4. Original del oficio signado por el Presidente el veintidós de enero, en el que exhibe las cédulas de publicación del expediente SCM-JDC-1218/2019 dictada por la Sala Regional el nueve de enero de dos mil veinte en el que se revoca parcialmente la sentencia del expediente TEEP-A-132/2019.

2.5. Escrito original de veinte de enero signados por María Juana Hilario Valderrábano, Antonio Silverio Rosario, Ernestina Parra Chino, Araceli Córdova Guerra, Victoria González Viveros, Estela Guerra Hernández, José Fidel Hilario Valderrábano, Luis Epifanio Silverio Hidalgo, Gustavo Adolfo Ramírez Martínez, siendo su representante en común Alberto Hilario Valderrábano, en el que señalan que desconocen la tramitación realizada por Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, para la administración de los recursos por la Comunidad, por lo que consideran que el inspector sigue intereses particulares, acompañadas con copias simples de cada una de sus credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

### 3. Valoración Probatoria:

3.1. Los documentos descritos de los numerales se valoran como públicas 1.6, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.14, 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 son **documentales públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero, del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

3.2. Los documentos descritos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.14 y 2.5, son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del CIPEEP, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y en su caso adminiculadas o concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

3.3. La probanza descrita en el numeral 1.13 es una **prueba técnica**, la cual fue legalmente desahogada por mediante diligencia de veintitrés de marzo de dos mil veinte por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. Prueba que en términos del artículo 358 fracción III y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tiene valor



presuncional, y en su caso hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos probatorios no dejen duda sobre los hechos consignados.

**3.4.** La **presuncional** citada en el punto 1.7 en términos de lo establecido por el artículo fracción IV del CIPEEP, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por los recurrentes.

**3.5.** Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto **1.8** se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios, litis y pretensión.**

El actor aduce como **agravio**, la omisión de la autoridad responsable de darle respuesta a su solicitud de transferencia de los recursos económicos que tienen el Ayuntamiento de partidas federales, estatales o especiales para ser administrados por cada una de las comunidades respectivas de forma directa.

Por su parte la autoridad responsable en su informe justificado, manifestó que son falsos los agravios señalados por los actores y que no existe violación a sus derechos de petición y sus garantías, toda vez que de conformidad al artículo 17 de Ley Federal de Procedimientos Administrativos, establece que tienen un plazo de tres meses para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo correspondiente, en caso de que transcurra dicho plazo se entenderán las resoluciones en sentido negativo, por lo que manifiesta que a fin de preservar una adecuada política económica Municipal y respetando a la Ley Orgánica, no aprueba la solicitud de que el inspector de la Comunidad administre los recursos municipales, debido a que es un deber y obligación del Ayuntamiento, pues de lo contrario no se estaría alcanzando los principios de transparencia, honestidad y legalidad por lo que causaría un perjuicio directo real a la colectividad del Municipio, toda vez que no se respetarían los usos y costumbres de la población general, causando un problema social.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Esta autoridad advierte que la **litis** en el presentes asunto, se centrará en dilucidar:

- Si el actor en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación y autogobierno, le asiste o no, el derecho de la transferencia directa de los recursos económicos y las responsabilidades solicitadas por la comunidad<sup>14</sup>;

Asimismo, esta autoridad advierte que la **pretensión** del actor es el reconocimiento del derecho a la libre autodeterminación y autogobierno de la Comunidad que representa, relacionado con su derecho a la participación política, frente o con relación al Ayuntamiento, específicamente con la transferencia directa de los recursos económicos a la Comunidad.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que las demandas de integrantes de comunidades indígenas en las que se plantee un menoscabo o restricción a su autonomía política o posibles vulneraciones a sus derechos de autogobierno, autodeterminación y autonomía, forman parte de los derechos político electorales y en consecuencia deben ser analizadas en la jurisdicción electoral, además de suplirles la deficiencias de las quejas, lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2008<sup>15</sup>, a rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

#### QUINTO. Marco normativo.<sup>16</sup>

##### Derechos de los pueblos indígenas.

La Constitución, determina lo siguiente:

**“Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

<sup>14</sup> Como lo establece la Sala Regional en la resolución del expediente SCM-JDC-1218/2019 visible en las fojas 128 a la 161.

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

<sup>16</sup> En el marco jurídico se añade énfasis por parte de este Tribunal.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

“Artículo 2°.

[...]

**El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.**

**A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:**

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

[...]

**B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.**

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. **Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.**

[...]

**IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las**



demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y **procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.**

[...]

**“Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su **régimen interior**, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. **Cada Municipio** será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

[...]

IV- **Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

**Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;**”

Por su parte de la **Declaración de la ONU**, establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas:

**“Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación.** En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo **económico, social y cultural**”.

**Artículo 4.** Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.**

[...]



**Artículo 19.** Los Estados celebraran consultas y cooperaran de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”

**Artículo 20**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a **mantener y desarrollar** sus sistemas o instituciones políticos, **económicos** y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una **reparación justa y equitativa**.

[...]

**Artículo 23.** “Los pueblos indígenas tienen derecho a **determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo**. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a **participar activamente en la elaboración y determinación** de los programas de salud, vivienda y demás **programas económicos** y sociales que les conciernan y, en lo posible, a **administrar esos programas mediante sus propias instituciones**.

[...]

**Artículo 43.**

“Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las **normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo**.”

Por su parte el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** señala:

**“Artículo 1**

**“1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.”**

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina:

**“Preámbulo**

[...]

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales”.*

**Artículo 1**

*“1. Todos los pueblos tienen el derecho de **libre determinación**. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su **desarrollo económico, social y cultural**.*

*[...]*”

La Declaración y Programa de Acción de Viena establece:

*“20. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad y reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional de **garantizarles el bienestar económico, social y cultural** y el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible. **Los Estados deben garantizar la total y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les conciernan. Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las poblaciones indígenas y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esos pueblos, los Estados deben tomar medidas positivas concertadas, acordes con el derecho internacional, a fin de garantizar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, sobre la base de la igualdad y la no discriminación, y reconocer el valor y la diversidad de sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social.**”*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consigna:

*“Artículo 23. Derechos Políticos*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;”*

Por su parte el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" ha señalado:

*“Artículo 1 Obligación de adoptar medidas*

*Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

*mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.”*

Asimismo, el **Convenio 169** determina que los gobiernos deben de asumir la responsabilidad de desarrollar acciones coordinadas y sistemáticas con los pueblos indígenas con la finalidad de proteger sus derechos y garantizar el respeto a su integridad:

**“Artículo 6.**

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

**“Artículo 7**

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la **formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.**”

En la **Constitución local** se reconoce el derecho de la libre determinación a los pueblos y comunidades indígenas, además de la obligación que tiene el gobierno del Estado y los ayuntamientos de establecer equitativamente las partidas específicas del presupuesto de



egresos aprobado, las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, tal y como lo señala en su artículo 13 fracción I, incisos a) y b) y fracción VII que establecen:

***“Artículo 13. El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Nahuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N’guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, las cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.***

*El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público:*

***La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:***

*I. Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:*

*a) Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.*

*b) Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.*

[...]

***VII. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia; y (...)***

Asimismo, los artículos 1, 78 fracción I, 90 y 91 de la **Ley Orgánica**, establecen las obligaciones y facultades del ayuntamiento que derivan de las leyes federales, estatales y municipales, así como las que determina dicha ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas, esto con la finalidad de regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

básicos a la administración pública municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución local.

Por otra parte, los artículos 44, 45 y 79 del ordenamiento antes referido, señalan:

*“Artículo 44. Los Ayuntamientos, las Juntas Auxiliares y órganos de Participación Ciudadana, promoverán y garantizarán el desarrollo integral de las comunidades indígenas que habiten en el Municipio.*

*Artículo 45. Los Planes de Desarrollo Municipal, deberán incluir programas de acción tendientes al fortalecimiento, conservación y bienestar de las comunidades indígenas, respetando su cultura, usos, costumbres y tradiciones, con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

*Artículo 79. Los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia; y deberán respetar los derechos humanos consagrados en el orden jurídico mexicano.*

*En aquellos municipios con población mayoritariamente indígena la normatividad observará los usos y costumbres en la medida de lo posible, sin que contravengan los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional.*

Por su parte la **Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena**, establece:<sup>17</sup>

*“El derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos aquí descritos y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados. **La libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas. También implica el derecho de definir una posición autónoma y propia frente a la nación.***

*La libre determinación y la autonomía incluye los siguientes aspectos: el derecho de vivir bajo sus propias formas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando su propia normatividad, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas; **establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.***

*La libre determinación y autonomía, una expresión concreta del derecho a la diferencia, es el derecho humano de*

<sup>17</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos\\_libros/Gui%CC%81a%20de%20actuacio%CC%81n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20derecho%20electoral.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Gui%CC%81a%20de%20actuacio%CC%81n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20derecho%20electoral.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

00000510

*los pueblos indígenas que de mayor medida y abarque las aspiraciones de los pueblos originarios de México. Al ser respetada su autonomía, podrán definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas”.*

#### SEXTO. Estudio de fondo.

#### Solicitud de transferencia de recursos económicos a la Comunidad.

El actor, en su calidad de Inspector, solicitó mediante sendos escritos dirigidos al Presidente la transferencia inmediata y directa de los recursos económicos de las aportaciones y participaciones federales, estatales o fondos especiales, de forma equitativa, para ser administrados de manera directa por la Comunidad que representa, en función de su derecho de autodeterminación y autogobierno y por considerar que dicho acto, permitirá mitigar la falta de equilibrio en el desarrollo que presentan las comunidades.

De las constancias que integran el expediente se advierte que, derivado de la nueva publicación del medio de impugnación, ordenado por la Sala Regional, se apersonaron en sus calidades de terceros interesados nueve personas pertenecientes a la comunidad de Tepeteno de Iturbide, para señalar que Alfredo Gerardo Guerrero Vicente nunca informó y/o consideró a la comunidad para solicitar la transferencia de los recursos, por lo que se oponían a esta petición.

Por su parte Alfredo Gerardo Guerrero Vicente anexó en su escrito de siete de febrero de dos mil veinte el acta original de asamblea comunitaria de Tepeteno de Iturbide de doce de enero de dos mil veinte, advirtiéndose que en su punto dos se asienta lo siguiente: *“Que todos estamos de acuerdo en solicitar los recursos que por ley le corresponde a la comunidad indígena Tepeteno de Iturbide en el porcentaje del número de habitantes que representamos en el Municipio”*<sup>18</sup>, misma que se encuentran firmadas por ciento treinta y tres ciudadanos.

Es por ello que al existir la intención por parte de las Comunidades, para administrar directamente sus recursos económicos, es que este Tribunal procede a realizar el análisis relativo

<sup>18</sup> Visible en las fojas 436 a la 439.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

al derecho humano colectivo a la autodeterminación, autonomía y autogobierno que les asiste al ser comunidades indígenas, y por ende, el derecho de determinar libremente su condición política, es decir, a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar a la comunidad, mediante el establecimiento de garantías mínimas.

Así, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le correspondan, atento a lo establecido en el artículo 2° de la Constitución, tenemos que la federación, las entidades federativas y los municipios, tienen la obligación de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones y determinando las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, para garantizar el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, políticas que deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Lo cual se confirma con lo señalado en los artículos 7 párrafo 1 del Convenio 169; 3 y 4 de la Declaración de la ONU, 13 de la Constitución local y 44 de la Ley Orgánica, y en general en las disposiciones del marco normativo citado, en los cuales se advierte que la Comunidad implicada al ser integrada por población indígena tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno por constituir una unidad social, económica y cultural, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

Por lo tanto, al tener aceptada su condición política, perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, y participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal de los cuales sean parte, tiene como consecuencia el derecho de esta Comunidad indígena a administrar los recursos que le correspondan.

Ahora, de lo establecido en el 2° apartado B fracción I de la Constitución las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales de cada una de las comunidades indígenas, para ser administradas de forma directa por éstas, con independencia de lo determinado en el artículo 115 del mismo ordenamiento, el cual deberá de interpretarse de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

00000511

manera sistemática y armónica con el artículo antes referido, en consecuencia, los principios de interdependencia e indivisibilidad y el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse, a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes<sup>19</sup>.

Por ello, este Tribunal como garante de los derechos de las comunidades indígenas, reconoce su autodeterminación, autonomía y autogobierno, es decir, el derecho que detentan para establecer su condición política, perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

De igual manera se debe señalar que de conformidad a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución y 103 Fracción IV de la Constitución local, los recursos públicos están sujetos al ejercicio directo de los ayuntamientos y no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, tal y como lo son las aportaciones federales mismas que deben ser administradas directamente por los Ayuntamientos o por quienes estén autorizados conforme a la ley, es decir, es una potestad pública conferida exclusivamente a esta autoridad, pero de conformidad a lo establecido en la Constitución, los tratados internacionales aplicables y a lo resuelto por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REC-682/2018<sup>20</sup>, la autoridad municipal puede válidamente autorizar que otra entidad o persona de derecho público para ejercer recursos.

Derivado de lo anterior, el principio de ejercicio directo de los recursos tiene una modalidad conforme a la norma constitucional en la que se señala que, en el caso de los municipios con presencia de comunidades indígenas, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.

<sup>19</sup> Visible en el documento dos de los Acuerdos de San Andrés sobre Derechos y Pueblos Indígenas de 1996.

<sup>20</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0682-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0682-2018.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

En consecuencia, se declara **FUNDADO** el agravio señalado por el apelante, al existir las solicitudes por parte de la Comunidad para administrar directamente los recursos públicos, por lo que se deben tomar las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno dentro del esquema legal municipal respectivo, esto, en coordinación, cooperación y en consulta de la misma comunidad.

**Consulta.** En atención al derecho que tiene la Comunidad para que el Ayuntamiento le realice la transferencia de los recursos para ser administrados directamente por ella, se hace necesario realizar una consulta, la cual deberá ser llevada a cabo por el Instituto Electoral con la colaboración de las autoridades comunitarias.

El derecho a la consulta de las comunidades indígenas implica el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural, los cuales deben garantizarse, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática, de conformidad a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Sarayaku<sup>21</sup>, en el cual se estableció como **criterio general que los pueblos indígenas deben ser consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y forma de organización, con base en la premisa toral de que el derecho a la identidad cultural constituye un derecho humano de carácter colectivo.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", con relación al derecho de consulta señala:

*"(...) representan conjuntamente una norma especial para la protección del ejercicio de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas y como un medio para garantizar su observancia."*<sup>22</sup>

Así, la finalidad de la consulta a las comunidades y pueblos indígenas es integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, para permitirles ejercer de una manera

<sup>21</sup> Consultable en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)

<sup>22</sup> Consultable en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-de-actuaci%C3%B3n-para-quienes-imparten-justicia-en-casos-que-involucren-personas-comunidades-y>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

00000512

adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia, es por lo que de conformidad a lo establecido por el Convenio 169, para concretar el derecho a la consulta, ésta se debe sujetar a los elementos mínimos siguientes:

- Ser previa al acto o acción que se pretende;
- Que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos;
- De buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo;
- Culturalmente adecuada, accesible y a través de los medios idóneos para su desarrollo, e
- Informada, es decir, que se provea de toda la información necesaria para la toma de decisiones.

De esta forma, la consulta implica el reconocimiento de las comunidades indígenas como los sujetos aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, tomar las decisiones más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, de conformidad con los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que agentes externos a las comunidades intervengan en determinar qué es lo que más conviene a los pueblos y comunidades indígenas.

En ese tenor, este Tribunal determina la necesidad de realizar una consulta en la Comunidad, siendo necesaria para que se puedan determinar de manera pormenorizada sus necesidades, así como los recursos suficientes y equitativos para satisfacerlas, con el fin de salvaguardar su libre determinación y, por ende, sus derechos culturales y patrimoniales-ancestrales que la llevan a tener una verdadera participación política efectiva; en el caso particular, la consulta referida debe limitarse a definir las condiciones **cualitativas y cuantitativas** de la entrega de recursos a la comunidad (aspectos operativos o instrumentales), esto es, el monto de los recursos y las condiciones mínimas, culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas, esto con fundamento en el criterio de Sala Superior contenido de la tesis LXIV/2016 que establece:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

**“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.-** De una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se desprende que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, así como a su derecho efectivo a la participación política y a la consulta, resulta procedente que las autoridades federales, estatales y municipales, consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con sus derechos constitucionales, incluyendo, de ser el caso, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, con el objeto de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto a la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de cada comunidad”<sup>23</sup>

Los elementos **cualitativos** de la consulta a realizar en la Comunidad, tal y como lo ordenó la Sala Regional en su resolución SCM-JDC-1218/2019 son los siguientes:

- Determinar la o las autoridades municipales tradicionales o comunitarias que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos;
- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena;
- Los criterios de equidad con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 2º apartado

<sup>23</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 118 y 119.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

00000513

B, primer párrafo, fracción I, parte final, de la Constitución Federal, y

- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos. Esos criterios darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega, señalando entre otros, los siguientes:
  - Fechas de entrega de recursos;
  - Si la entrega será en una sola exhibición o en ministraciones;
  - Si se hará mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma;
  - Las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la comunidad.

Mientras que los elementos **cuantitativos** pertenecen al porcentaje que le correspondería recibir a la autoridad tradicional o comunitaria, respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución, tales como partidas específicas, o bien aportaciones extraordinarias.

Por lo que la consulta debe ser dirigida a la autoridad comunitaria, salvo que ésta considere la necesidad de una decisión por parte de su Asamblea General Comunitaria, esto ha sido criterio de la Sala Superior<sup>24</sup> que, salvo planteamientos y pruebas en contrario, las autoridades representativas actúan en ejercicio de sus atribuciones, conforme con su sistema normativo, resultando indispensable una comunicación constante entre las partes, esto es, un intercambio de información, así como un diálogo, de manera principal entre el Instituto Electoral con la autoridad comunitaria, a efecto de estar en aptitud de entregar, de manera efectiva, los recursos a la autoridad competente en condiciones de legalidad y transparencia.

<sup>24</sup> Visible en la sentencia SUP-JDC-1966/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

Aunado a ello, verificar los montos que le correspondan y los plazos para su otorgamiento, tutelando en todo momento los derechos que tiene reconocidos y dentro de los parámetros de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, lo cual, en todo momento, debe ser acorde al sistema normativo de la propia Comunidad.

En consecuencia, como ya se mencionó anteriormente, el Instituto Electoral realizará, en coordinación con la correspondiente autoridad comunitaria, una consulta previa e informada, la que versará sobre los elementos **cuantitativos y cualitativos** respecto de la transferencia de recursos y las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de este derecho, siendo el resultado de la consulta **vinculante para las autoridades municipales y estatales**, con la finalidad de que el ejercicio de este derecho se realice con la mayor transparencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad en el marco de respeto irrestricto a los usos y costumbres de la Comunidad.

De esta manera, una vez establecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos, el Ayuntamiento deberá realizar las acciones necesarias para garantizar que la Comunidad disponga de manera directa y en los términos acordados los recursos presupuestales que le corresponden.

De igual manera, la autoridad municipal responsable deberá ejecutar las acciones necesarias para materializar el derecho de la Comunidad, bajo parámetros de buena fe y plena cooperación con la comunidad indígena, por conducto de los representantes elegidos conforme a los procedimientos comunitarios, adoptando y aplicando cualquier medida administrativa, incluidas las relacionadas con los recursos públicos que le correspondan conforme a la ley y el presupuesto aplicables, que pueda afectar a la Comunidad a fin de obtener su consentimiento libre e informado, con el objeto de lograr soluciones consensuadas, en el entendido de que el reconocimiento de los derechos en favor de la comunidad está enmarcado en la estructura orgánica municipal como lo señalan los diversos ordenamientos que constituyen el bloque de constitucionalidad y la legislación local.

Por lo que se deberá establecer, con la cooperación y en consulta con la Comunidad, requisitos administrativos, fiscales o de cualquier otra naturaleza, que no sean discriminatorios, para que sea material y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

00000514

jurídicamente posible la disposición directa por parte de la Comunidad de los recursos que le corresponden en condiciones de transparencia, los cuales deberán considerar la situación actual de ésta, ser proporcionales y no ser un obstáculo para su finalidad.

Estos instrumentos son medidas mínimas para salvaguardar la adecuada administración de los recursos públicos y no inciden, por sí mismos, en la autonomía comunitaria, en la medida en que sean culturalmente compatibles con las comunidades, necesarios y proporcionales, es por lo que son vinculantes para las autoridades locales y municipales, debiendo adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Municipio y la comunidad, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que, derivado del proceso de consulta ordenado, administre directamente los recursos públicos que le corresponden, con la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a las circunstancias específicas de la comunidad.<sup>25</sup>

#### **SÉPTIMO. Escisión.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en el escrito de veintidós de enero de dos mil veinte y su anexo consistente en la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de diecisiete de septiembre, del oficio con clave SN/201 y del escrito de Alfredo Gerardo Guerrero Vicente de siete de febrero de dos mil veinte, se advierte la destitución del actor, por solicitar la transferencia de los recursos que le corresponden a la Comunidad y el retiro de su sello, equipo de radiocomunicación, bienes muebles y documentación, por lo que esta autoridad advierte que este hecho novedoso pueda generar una posible afectación a los derechos políticos electorales del actor en su vertiente de ser votado, al impedirle ejercer el cargo para el cual fue electo.

Por lo que ante la posibilidad de dictar una resolución contradictoria o incompleta por cuanto al estudio de los agravios esgrimidos por el actor, esta autoridad jurisdiccional con fundamento en lo establecido por los artículos 163, 166 y 167 del Reglamento

<sup>25</sup> Como lo señala la Sala Superior en la resolución SUP-REC-682/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

Interior de este Tribunal, cuenta con la facultad legal de determinar la escisión, ordenando la formación del expediente respectivo y remitirlo al Magistrado que corresponda para su sustanciación.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial 11/99, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***<sup>26</sup>

Ha sido criterio reiterado del máximo órgano jurisdiccional electoral que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."***<sup>27</sup>

Por lo que, en el caso concreto, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro indicado, se desprenden las copias certificadas del acta de la sesión extraordinaria de diecisiete de septiembre, del oficio con clave SN/201 y el original del escrito de Alfredo Gerardo Guerrero Vicente de siete de febrero de dos mil veinte, en los cuales se advierte que el actor formula nuevo agravio relacionado con la destitución del cargo como Inspector de la Comunidad que realizó el Ayuntamiento expresando conceptos tendentes a controvertir la ilegalidad de esa destitución.

Así, en términos de lo antes señalado y toda vez que en la especie nos encontramos con los supuestos previstos en el artículo 166 del Reglamento Interior de este Tribunal, ya que en el escrito de siete de febrero de dos mil veinte, Alfredo Gerardo Guerrero Vicente impugna la destitución como Inspector de la Comunidad que llevó a

<sup>26</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>

<sup>27</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

00000515

cabo el Ayuntamiento, por considerarla ilegal, lo conducente es determinar la escisión del expediente.

## OCTAVO. Efectos de la Sentencia.

### 1. Consulta.

Derivado de lo anterior y como consecuencia de los derechos que esta autoridad reconoce a la Comunidad indígena, en especial el de administrar directamente sus recursos, se ordena al Instituto Electoral lleve a cabo dentro de un plazo breve y con la colaboración de cualquier autoridad comunitaria:

- Una consulta en la Comunidad de Tepeteno de Iturbide.
- La consulta, deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades comunitarias tradicionales o su asamblea general, con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la Comunidad.
- El objeto de las consultas deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la Comunidad, que permita la transferencia de recursos que le correspondan para su administración directa, los cuales deberán ser ejercidos tomando en cuenta además los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- El resultado de la consulta es vinculante para las autoridades municipales y estatales.
- Una vez desahogada la consulta y establecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos ya citados, se ordena al Ayuntamiento para que en un plazo no mayor a quince días hábiles convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden a la Comunidad en los términos acordados en la consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

- Todas aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia deberán informar dentro del plazo de tres días siguientes a su realización, sobre cada uno de los actos realizados tendentes al cumplimiento de este fallo.

## 2. Escisión.

Toda vez que en la especie nos encontramos con los supuestos previstos en el artículo 166 del Reglamento Interior de este Tribunal, y que es procedente realizar la escisión en el presente asunto con relación al agravio formulado por Alfredo Gerardo Guerrero Vicente en su escrito de siete de febrero de dos mil veinte, en el cual impugna su destitución como Inspector de la Comunidad llevada a cabo por el Ayuntamiento, por considerarla ilegal.

Es procedente que se ordene al Secretario General de Acuerdos, de este Tribunal, integrar un nuevo expediente con las copias certificadas de las constancias conducentes que obran en el libelo en que se actúa, relativas a la destitución como Inspector de Alfredo Gerardo Guerrero Vicente para su turno y trámite.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se reconoce el derecho que le asiste a la comunidad indígena denominada Tepeteno de Iturbide del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, y se declara **FUNDADO** el agravio consistente en la administración directa de los recursos públicos por parte de la Comunidad, por lo que se deben tomar las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno dentro del esquema legal municipal respectivo, por tanto, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizar la consulta con las características señaladas en los considerandos SEXTO y OCTAVO numeral 1 de esta resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-132/2019

00000516

**SEGUNDO.** Se escinde el presente medio de impugnación, en la parte correspondiente a la destitución por parte del Ayuntamiento de Alfredo Gerardo Guerrero Vicente como Inspector de la Comunidad, en términos de lo establecido en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO numeral 2 de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE A LOS ACTORES, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LO TERCEROS INTERESADOS, EN TÉRMINOS DE LEY, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, CON LA PREVISIÓN LEGAL Y SANITARIA DERIVADA DE LA CONTINGENCIA DE SALUD VIGENTE, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR TAL FIN.**

Así lo acordaron por unanimidad de votos en sesión pública y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**MAGISTRADA**

**NORMA ANGÉLICA  
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**